



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 036-2015-P-SBCH.

Chiclayo, 05 de Marzo del 2015



VISTO, El Informe Legal N° 062-2015-OAL/LJCP-SBCH, de fecha 05 de Marzo del 2015 expedido por la Oficina de Asesoría Legal el cual contiene inserto el proveído de Gerencia, sobre Nulidad del Proceso de Selección por Adjudicación Selectiva N° 004-2014-P-SBCH "Contratación de Servicio de Mano de Obra Calificada y no Calificada para la Construcción de un Cuartel de 462 Nichos para Adultos denominado "El Descanso de la Felicidad" en el Cementerio "El Carmen" de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo; y,

CONSIDERANDO:

Que, La Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, es una persona jurídica de Derecho Público Interno, que se rige por su constitución y fines conforme a lo dispuesto por la Ley 26918, Ley de Creación del Sistema de Población en Riesgo; y Decreto Supremo 010-2010-MIMDES, Funciones y Competencia de los Gobiernos Regional y Local. Es autónoma y se autofinancia con ingresos propios y no persigue fines de lucro.



Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES, se establecieron las Funciones y Competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, al Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-MIMDES.

Que, tal como lo prescribe el artículo 4° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en los procesos de contratación regulado por la Ley y el reglamento, se aplican los principios del derecho público: **Principio de Moralidad**, entendida en que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad; **Principio de Razonabilidad**, entendida que en todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos para satisfacer el interés público y el resultado esperado, y el **Principio de Transparencia**, en que toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores.



Que, de los Certificados emitidos en favor de los señores **Cesar Augusto Martínez Seclen**, **Richar Vidarte Flores** y **Carlos Huancas Alfaro** a folios 126, 127 y 129 de la Propuesta Técnica establecen que estos han trabajado en la construcción de los siguientes cuarteles de nichos para adultos de siete niveles en el cementerio "El Carmen" de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.

SOCIEDAD BENEFICENCIA DE CHICLAYO
Copia Fiel del Original que tengo a la Vista.
EJECUTIVO
Giovana Karla Levano Alamo
SECRETARIA

ELIAS AGUIRRE N° 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO

Página Web: www.sbch.gob.pe

Correo Electrónico: beneficienciasbch@hotmail.com



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



"El Carmen" como son: "Del Oriente Eterno", "Vida después de la vida", "El Paraíso Esperado", "El Arca de la Alianza" y "El Mensaje de Fátima" desde Junio de 1999 a Diciembre del 2006 acumulando una experiencia de 2,740 días, sin embargo mediante Carta Cir. N° 001-2015-G-SBCH, se solicita al personal propuesto por el consorcio "Los Ángeles" la certificación de la Información remitida por el postor en su Propuesta Técnica, la misma que es respondida mediante cartas s/n de fecha 23 de febrero del presente año, en la se que adjuntan declaraciones Juradas legalizadas expresando que no han solicitado, ni mucho menos recibido del contratista Salvador Velezmoro Suarez los certificados de trabajo que forman parte de la Propuesta Técnica, así como: El señor Cesar Augusto Martínez Seclen manifiesta que no ha laborado en ninguno de los cuarteles mencionados; El señor Richar Vidarte Flores manifiesta que solo ha laborado en los cuarteles "El Paraíso Esperado", "El Arca de la Alianza" y "El mensaje de Fátima" acumulando una experiencia de 270 días, y el señor Carlos Huanca Alfaró manifiesta que ha laborado en los cuarteles "Del Oriente Eterno", "Vida después de la Vida", "El Paraíso Esperado", "El Arca de la Alianza" y "El Mensaje de Fátima" acumulando una experiencia de 450 días, así mismo se observa que la construcción de los cuarteles de nichos "Vida después de la Vida" y "El Paraíso Esperado" los cuales se mencionan en los certificados emitidos por el contratista Salvador Velezmoro Suarez estuvieron a cargo del Ing. Enrique Barturen Salazar.



Que, conforme a lo prescrito en el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, sobre Presunción de Veracidad señala que todas las declaraciones juradas, los demás documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario, Por ello en línea con lo anterior, resulta pertinente precisar que en el literal c) del numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012- EF, en adelante el Reglamento, se establece que los postores y/o contratistas son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado.



Que, mediante Informe Legal N° 062-2015-OAL/LJCP-SBCH, de fecha 05 de Marzo del 2015, expedida por la Oficina de Asesoría Legal opina que debe declararse nulo el Proceso de Selección por Adjudicación Selectiva N° 004-2014-P-SBCH, Contratación de Servicio de Mano de Obra Calificada y no Calificada para la Construcción de un Cuartel de 462 Nichos para Adultos denominado "El Descanso de la Felicidad" en el Cementerio "El Carmen" de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, efectuado mediante convocatoria a través del SEACE, así como el Contrato celebrado de fecha 20 de Enero del 2015 en merito a lo establecido en el artículo 56° inciso b). de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala "cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato".

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 56° de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Legislativo 1017, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulo los actos expedidos cuando hayan

Es copia fiel del original que tengo
C O :
Karla Levino Alamo
FEB 2015
SECRETARÍA



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



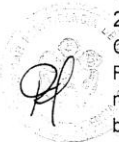
...sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la norma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida a la etapa que se retrotraerá el proceso de selección. El titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales del primer párrafo, solo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en acto administrativo correspondiente.



Que, asimismo el Tercer párrafo del artículo 56° inciso b). de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato".



Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.



Que, mediante Informe N° 044-2015-UASA-SBCH, de fecha 05 de Marzo del 2015, expedido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Institución, señala que en cumplimiento al memorándum N° 093-2015-G-SBCH, se informa que en el proceso de selección para Adquisición directa Selectiva N° 004-2014-P-SBCH, "Contratación de Servicio de Mano de Obra Calificada y no Calificada para la Construcción de un Cuartel de 462 Nichos para Adultos denominado "El Descanso de la Felicidad" en el Cementerio "El Carmen" de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo no hubo ningún postor que ocupo el según lugar para lo cual se adjunta el acta de Otorgamiento de la buena Pro.

Por lo que estando a los considerandos expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHA/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE, LA NULIDAD DEL CONTRATO PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANO DE OBRA CALIFICADA Y NO CALIFICADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CUARTEL DE CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462) NICHOS PARA ADULTOS DENOMINADO "EL DESCANSO

SOCIEDAD BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es copia Fiel del Original que tengo
a la Vista.

11: FEB 2015
Giovanna Karla Levano Alamo
NO FEDATARIA



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



DE LA FELICIDAD" DEL PROCESO DE SELECCIÓN: ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 004-2014-P-SBCH, por haber contravenido lo dispuesto en el inciso b). del artículo 56° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, así como los principios de presunción de veracidad, moralidad prevista en el artículo 4° de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y artículo IV. Del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE, LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 004-2014-P-SBCH, sobre Contratación de Servicio de Mano de Obra Calificada y No Calificada para la Construcción de un Cuartel de Cuatrocientos Sesenta y Dos (462) Nichos para Adultos denominado "El Descanso de la Felicidad" en el cementerio "El Carmen" de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, por haber contravenido lo dispuesto en el inciso b). del artículo 56° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, así como los principios de presunción de veracidad, moralidad prevista en el artículo 4° de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y artículo IV. Del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea Notificada al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado **OSCE** a través del Sistema Electrónico de Contrataciones **SEACE** por medio de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad para su conocimiento y fines, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que la presente Resolución sea notificada al consorcio "Los Ángeles", debidamente representada por el Sr. Manuel Falen Neyra para su conocimiento de conformidad con el artículo 144° del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisición del Estado.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, además que la presente Resolución sea notificada a las demás Oficinas Administrativas de la Institución para sus fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO
Rosario Varistegui León
Dr. Rosario Varistegui León
PRESIDENTA

SOCIEDAD BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICADO:

Es copia Fiel del Original que tengo a la Vista.

FEB 2015
Giovana Karla Levano Alamo
FEDATARIA